CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
12 DIC. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 11:20 h.

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Período Anual de Sesiones 2023-2024
DICTAMEN 20

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con los artículos 34 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley 3338/2023-CR**[1], presentado por el grupo parlamentario **Avanza País - Partido de Integración Social**, a iniciativa[2] de la congresista **Patricia Rosa Chirinos Venegas**, mediante el cual se propone sancionar a los funcionarios públicos que no atiendan las denuncias de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de la Mujer y familia, en su Séptima Sesión Extraordinaria, del 1 de diciembre de 2023, realizada en la **modalidad mixta**, en la Sala 2 "Fabiola Salazar" del edificio "Víctor Raúl Haya de la Torre" del Congreso de la República **[presencial]** y en la sala de reuniones de la plataforma[3] de videoconferencia del Congreso de la República **[virtual]**, acordó por **UNANIMIDAD** aprobar[4] el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3338/2022-CR, con texto sustitutorio, mediante el cual se propone la *Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a fin de precisar la violencia familiar como violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar*, con el **voto A FAVOR (10) de los congresistas**: *Agüero Gutiérrez, María Antonieta (PL); Limachi Quispe, Nieves Esmeralda (CD-JPP); Palacios Huamán, Margot (PL); Portero López, Hilda Marleny (AP); López Morales, Jeny Luz (FP); Vásquez Vela, Lucinda (BMCN); Torres Salinas, Rosío (APP); Ramírez García, Tania Estefany (FP); Barbarán Reyes, Rosangella Andrea (FP)*; y, *Jáuregui Martínez de Agüayo, Milagros (RP)*.

---

[1] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTM1Mzg=/pdf

[2] Y en su condición de coautores: Yarrow Lumbreras, Norma Martina; Gonzales Delgado, Diana Carolina; Cavero Alva, Alejandro Enrique; Córdova Lobatón, María Jessica; y, Amuruz Dulanto, Yessica Rosselli.

[3] Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de *Microsoft Teams*.

[4] **Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos**, aprobándose por **UNANIMIDAD, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta** y de su lectura.

Presentaron **licencia los congresistas (5):** *Luque Ibarrra, Ruth (JPP); Córdova Lobatón, María Jessica (AvP); Juárez Calle, Heidy Lisbeth (PP); Muñante Barrios; Alejandro (RP); y, Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP).*

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

El **Proyecto de Ley 3338/2022-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 18 de octubre de 2022 y fue decretado el 19 del mismo mes, a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Mujer y Familia, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

b. Cumplimiento de los requisitos reglamentarios

El Proyecto de Ley 3338/2022-CR, que es materia de evaluación y pronunciamiento ha sido remitido a esta Comisión de conformidad con el artículo 77 y cumplen con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El **Proyecto de Ley 3338/2022-CR** cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República y propone la Ley para sancionar a los funcionarios públicos que no atiendan las denuncias de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar.

El **Proyecto de Ley 3338/2022-CR** propone una fórmula normativa que consta de dos artículos y una única disposición complementaria final. Desarrollados de la siguiente manera: (i) en su artículo 1 modifica el artículo 377 del Código Penal Peruano, (ii) en su artículo 2 modifica el artículo 378 del Código Penal Peruano y (iii) en el artículo único de la Disposición Complementaria Final modifica el artículo 15 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El **Proyecto de Ley 3338/2022-CR** busca modificar los artículos 377 y 378 del Código Penal peruano para que, en los casos en que un funcionario público o algún efectivo policial que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo o la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.

En los casos del funcionario público, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa; y, cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales, casos de violencia familiar, **o la denuncia a la que hace**

referencia el artículo 15 de la Ley 30364, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años".

En los casos del efectivo policial la pena prevista (no menor de dos ni mayor de cuatro años) se impondrá, si la prestación de auxilio está referida a una solicitud de garantías personales, un caso de violencia familiar **o la denuncia a la que hace referencia el artículo 15 de la Ley 30364**.

Asimismo, se considera una disposición complementaria final, proponiendo modificar el artículo 15 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para incorporar en dicho artículo, lo siguiente: La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente, **ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz.**

Además, en el mismo artículo propone incorporar lo siguiente: Cuando la denuncia verse sobre hechos de violencia, psíquica, física o sexual no será necesario presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos o pericias de cualquier naturaleza. Si la victima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial; caso contrario, la persona afectada o cualquier otra en su favor, puede interponer una denuncia contra los funcionarios públicos que atiendan las denuncias.

III. MARCO NORMATIVO

El análisis de los proyectos de ley se sustenta en el siguiente marco normativo:

- **Constitución Política del Perú.**
- **Reglamento del Congreso de la República.**
- **Decreto Legislativo 635**, Código Penal.
- **Ley 30364**, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- **Ley 31156**, Ley que modifica el artículo 15 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, habilitando permanentemente el uso de canales tecnológicos para denunciar hechos de violencia.
- **Decreto Legislativo 1470**, Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.

IV. OPINIONES SOBRE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS

1. Opiniones solicitadas

En cuanto al **Proyecto de Ley 3338/2022-CR** se solicitó las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
25.OCT.2022	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 0152-2022-2023-CMF/CR	SÍ
25.OCT.2022	Ministerio del Interior	Oficio 0168-2022-2023-CMF/CR	NO
09.MAR.2023	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 761-2023-JUS/SG	SÍ[5]
25.OCT.2022	Defensoría del Pueblo	Oficio 0153-2022-2023-CMF/CR	SÍ
17.OCT.2022	Ministerio Público	Oficio N° 005159-2022-MP-FN-SEGFIN	SÍ[6]
01.DIC.2022	Poder Judicial	Oficio N° 005310-2022-SG-CS-PJ	SÍ[7]

2. Opiniones recibidas

En cuanto al **Proyecto de Ley 3338/2022-CR** se han recibido y considerado las siguientes opiniones de las entidades e instituciones especializadas:

DEL PODER JUDICIAL

La Corte Suprema de Justicia de la República mediante Oficio N° 005310-2022-SG-CS-PJ[8], de fecha 1 de diciembre de 2023, suscrito por el secretario general, el señor **Willian Carlos Pañaloza Matias**, adjuntando el Informe N° 363- 2022-GA-P-PJ, elaborado por la jefa de Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, manifestando su opinión **DESFAVORABLE**, con las siguientes consideraciones y conclusiones:

> "2.6 *La **Ley N.° 30364**, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su reglamento, **establecen un proceso tutelar y un proceso penal, frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, con competencias, responsabilidades, procedimientos y medidas que corresponde adoptar a cada uno/a de los/as operadores/as involucrados/as, quienes deben estar especialmente capacitados/as en las materias a su cargo.*

---

[5] Oficio dirigido al congresista Américo Gonza Castillo, presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

[6] Oficio dirigido al congresista Américo Gonza Castillo, presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

[7] Oficio dirigido al congresista Américo Gonza Castillo, presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

[8] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NjIwMjU=/pdf

2.7 *Dicha norma implicó el cambio de todo un sistema de intervención de parte de los/as operadores/as de justicia, la flexibilización de aspectos procesales civiles y penales así como el establecimiento de dos ámbitos de abordaje de los casos de violencia: uno de tutela y otra de sanción, cuya finalidad es proteger a las personas víctimas de violencia y sancionar dichos actos, respectivamente.*

[...]

2.9 *Al respecto, cabe recordar que, en abril de 2020, se aprobó el Decreto Legislativo N.° 1470, que estableció medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como fortalecer el "Sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", brindando la adecuada y oportuna atención, protección y acceso a la justicia de mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia.*

2.10. *Así, entre otras medidas, garantizaba la continuidad de los servicios, conforme a las disposiciones de la Ley N.° 30364, **disponiendo la elaboración y aprobación de planes de contingencia, habilitando canales de comunicación (correos electrónicos, teléfonos, celulares o cualquier otro donde quede constancia de la recepción de la comunicación) durante dicho periodo**.*

2.11. *De esta forma, **se aprueba que las denuncias pueden ser presentadas, no solo de manera escrita o verbal, sino, también, a través de canales virtuales**. Conforme lo dispone la Ley N.° 30364, las denuncias por violencia de género contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar pueden ser presentadas por la persona perjudicada o por cualquier persona, sin necesidad de tener su representación, y también lo puede realizar la Defensoría del Pueblo. Asimismo, **los/as profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad**.*

2.12. *Respecto de la presentación de las denuncias, **se precisó que no era necesario contar con resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia**. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial. Tampoco se requiere firma de abogado, pago de tasas o alguna otra formalidad.*

2.13. *En ese mismo sentido, mediante la Ley N.° 31156, Ley que modifica el artículo 15 de la Ley N.° 30364, se habilita permanentemente el uso de canales*

tecnológicos para denunciar hechos de violencia, en cuyo artículo único, se indica lo siguiente:

[...] la denuncia puede presentarse por escrito, verbalmente o a través de canales virtuales, correos electrónicos, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otro medio tecnológico que para este efecto se disponga, ante la Policía Nacional del Perú, ***las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz.***

Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.

Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial.

2.14. *Como se aprecia, **los alcances presentados en el artículo 3 del proyecto legislativo ya se encuentran regulados en la normatividad vigente** señalada en los numerales anteriores del presente informe.*

2.15. *Respecto de los artículos 1 y 2 del proyecto legislativo que plantea modificar los artículos 377 y 378 del Código Penal, delitos contra la administración pública y el normal funcionamiento de los servicios en favor de los y las ciudadano/as, **se precisa que lo regulado en los tipos penales vigentes tiene como finalidad brindar mayor protección y efectividad ante casos de violencia**. Asimismo, incluye a los actos funcionales que estén referidos a garantías personales* ***o casos de violencia en el contexto familiar****, los cuales son de conocimiento del operador/a de justicia con la denuncia correspondiente.*

3. ***Conclusión***

*En mérito de las consideraciones expuestas previamente, este Gabinete de Asesores **considera que la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N.° 3338/2022- CR es inviable**.*

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DEL MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN

La Fiscalía de la Nación mediante Oficio N° 006330-2022-MP-FN-SEGFIN[9], de fecha 28 de diciembre de 2022, suscrito por la secretaria general, la señora **Fiorella Casique Alvizuri**, adjuntando el Informe n.o 000061-2022-MP-FN-CN-FEVCMYGF[10], emitido por la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, manifestando su opinión **FAVORABLE con observaciones**, con las siguientes consideraciones y conclusiones:

> *"Dentro de este contexto, consideramos que bajo el mismo criterio de la propuesta de modificación de los artículos 377° y 378° del Código Penal, se advierte que el término "**violencia familiar**", se encuentra englobado dentro del texto: "**(...) la denuncia a la que hace referencia el artículo 15° de la Ley N° 30364 (...)**"; por lo que, proponemos que se debería modificar los artículos 377° y 378° del Código Penal, de la siguiente manera:*
>
> *Propuesta 1:*
>
> *Artículo 377° del Código Penal*
>
> *"(...) Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o a un caso de violencia **contra la mujer o los integrantes del grupo familiar**, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años".*
>
> *Artículo 378° del Código Penal*
>
> *"(...) La pena prevista en el párrafo segundo se impondrá, si la prestación de auxilio está referida a una solicitud de garantías personales **o a un caso de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar**".*
>
> *Propuesta 2:*
>
> *Artículo 377° del Código Penal*
>
> *"(...) Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales **o la denuncia a la que hace referencia el artículo 15° de la Ley N° 30364**, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años".*
>
> *Artículo 378° del Código Penal*

---

[9] Oficio dirigido al congresista Américo Gonza Castillo, presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Njg2NDU=/pdf

[10] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Njg2NDQ=/pdf

> *"(...) La pena prevista en el párrafo segundo se impondrá, si la prestación de auxilio está referida a una solicitud de garantías personales* ***o la denuncia a la que hace referencia el artículo 15° de la Ley N° 30364****".*

Así, ello conllevará que lo regulado en la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- y su Reglamento, ***de forma reforzada establezca en nuestra normativa procesal penal la prohibición de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, por parte de los operadores de justicia en cualquier investigación donde se haya denunciado la presunta comisión de un delito en el marco de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar****.*

De otro lado, con relación a la modificación del artículo 15° de la Ley N° 30364, ***advertimos que el texto propuesto se encuentra actualmente ya incorporado****, en virtud de la Ley N°31156, de fecha 07 de abril de 2021, que modifica el artículo 15° de la referida Ley N°30364;* ***no obstante, consideramos que debería modificarse el siguiente texto****:*

> *"La denuncia puede presentarse por escrito, verbalmente o a través de canales virtuales, correos electrónicos, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otro medio tecnológico que para este efecto se disponga, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales* ***o especializadas en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar****, y los juzgados de familia. (....)"*

En esta línea, la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, dispuso que sean las Fiscalías de Familia quienes atiendan los casos de violencia familiar; sin embargo, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, establecen un proceso especial de tutela y un proceso penal, frente a la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; creando un Sistema Especializado de Justicia en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a través del Decreto Legislativo Nro. 1368, que responde a la necesidad de contar con una intervención especializada, una investigación realizada con una debida diligencia reforzada, libre de prejuicios y estereotipos de género; ***estableciendo que sean las Fiscalías Especializadas en Violencia, las que atiendan los casos de violencia****.*

Por lo antes expuesto, esta Coordinación Nacional considera que el Proyecto de Ley N°3338/2022-CR, que propone "modificar los artículos 377° y 378° del Código Penal y sanciona a los funcionarios públicos que no atiendan las denuncias de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar"; ***resulta***

parcialmente viable con la finalidad de garantizar el servicio fiscal de manera óptima y eficiente a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que conduzcan a materializar los principios y enfoques establecidos en la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, con énfasis en la debida diligencia reforzada, enfoque de género, derechos humanos, interseccionalidad, interculturalidad, igualdad y no discriminación, entre otros.

III. CONCLUSIÓN

La propuesta legislativa del proyecto de ley N° 3338/2022-CR es parcialmente viable, por lo que previamente se ha fundamentado, realizando al respecto observaciones y propuestas de lege ferenda.

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Oficio N° D000061-2023-MIMP/SG[11], de fecha 6 de enero de 2023, suscrito por la secretaria general, la señora **Yolanda Vera Huanqui**, adjuntando el Informe N° 000002-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifestando su opinión **FAVORABLE** con observaciones, con las siguientes consideraciones y conclusiones:

"2.15 *Mediante documento de la referencia K), la DGCVG emite opinión con observación al Proyecto de Ley por lo siguiente:*

[...]

a. *En ese marco, la modificatoria que se plantea (artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley), resulta oportuna en tanto que fortalece el Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, creado en el marco de la Ley N° 30364, garantizando la interposición de denuncias, operativizando el ámbito de tutela especial que regula el Sistema Nacional; y permitiendo que el aparato judicial accione y garantice la sanción que corresponda.*
[...]

f. *Sobre el particular* [refiriéndose a la propuesta de modificación del artículo 15 de la Ley 30364] *debemos señalar que el artículo bajo*

[11] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NjkwOTk=/pdf

análisis fue modificado el año 2021 a través de la Ley N° 31156, "Ley que modifica el artículo 15 de la ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, habilitando permanentemente el uso de canales tecnológicos para denunciar hechos de violencia" (en adelante Ley N° 31156), publicada el 07.04.2021, en contexto de emergencia sanitaria a causa del Covid-19.

g. *En efecto, en el contexto de emergencia sanitaria y con el confinamiento que este trajo consigo, la violencia que sufrían las mujeres se agudizó al interior de sus hogares, en atención a ello y considerando el avance de la tecnología en medios de comunicación,* ***el Estado peruano de manera acertada posibilitó la presentación de denuncias con los respectivos medios probatorios que corroboren las agresiones y/o maltratos sufridos a nivel interpersonal, posibilitando a su vez las investigaciones, lo que a todas luces representa un avance en materia de atención de los posibles casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.***

h. *Atendiendo este contexto de violencia que sufrían las mujeres víctimas de violencia las entidades del sistema de justicia implementaron medidas para recibir las denuncias más allá de lo escrito o lo verbal. De esta manera, desde el* ***Poder Judicial****, mediante Resolución Administrativa N° 000181-2020-P-CSJLIPJ, dispuso el uso de las cuentas de correos institucionales para la recepción de denuncias por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.*

i. *En esa misma línea el* ***Ministerio Publico****, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 672-2020-MP-FN, de fecha 29.05.2020, dispuso que en los 34 distritos fiscales del país la recepción de denuncias de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se realice a través de mensajería instantánea y otros medios tecnológicos, lo cual es ejecutado y monitoreado por las respectivas Presidencias de Juntas de Fiscales.*

j. *Por su parte el* ***Ministerio del Interior****, que tiene a su cargo la Policía Nacional del Perú, a través de la Central única de Denuncias (CUD), cuenta con plataformas de atención digital y telefónica, para que la ciudadanía presente denuncias por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, a través del su portal web https://denuncias.mininter.gob.pe/ o llamando desde cualquier teléfono a través de las Línea 1818, central telefónica de carácter gratuito. Cabe resaltar que la Policía Nacional del Perú también ha venido haciendo uso de canales virtuales para la atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a lo largo del territorio nacional.*

k. Considerando las acciones institucionales que han asumido las entidades antes mencionadas como receptoras de denuncias ante hechos que constituyen violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y resaltando el rol importante que desempeñan los canales tecnológicos en materia de prevención, atención (recepción de denuncias, tramitación de casos) y sanción de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se considera que la modificatoria bajo análisis contenida en la única Disposición Final del Proyecto de Ley, limita el uso de los medios de comunicación para la formulación de denuncias y restringe el beneficio de las personas a los avances tecnológicos para erradicar la violencia contra las mujeres.

l. Por lo expuesto, respecto de las modificatorias que plantea el Proyecto de Ley a los artículos 377 y 378 del Código Penal Peruano, estos resultan oportunos (...). Sin embargo, respecto de la modificatoria que plantea en su Única Disposición Final, se debe señalar que este representa un retroceso normativo, es decir contraviene el Principio de progresividad de los derechos, al colocar a las víctimas en una mayor situación de vulnerabilidad por impedirles el acceso a canales tecnológicos para interponer una denuncia, lo cual representa un beneficio para la víctima; por lo que se emite opinión con observación al Texto del Proyecto de Ley N° 3338-2022-CR, "Ley para sancionar a los funcionarios públicos que no atiendan las denuncias de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar".

[...]

III. CONCLUSIONES

3.1 Por lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión en el sentido que considera viable con observación al Proyecto de Ley N° 3338/2022-CR "Ley para sancionar a los funcionarios públicos que no atiendan las denuncias de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar".

[...]. **[Resaltado y subrayado es nuestro]**

DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Oficio Nº 761-2023-JUS/SG[12], de fecha 9 de marzo de 2023, suscrito por la secretaria general, la señora

[12] Oficio dirigido al congresista Américo Gonza Castillo, presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODI2MzI=/pdf

Fiorella Gotelli Meléndez, adjuntando el Informe Técnico N° 047-2023-JUS-DGAC, elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos, manifestando su opinión **FAVORABLE** con observaciones, con las siguientes consideraciones y conclusiones:

"V. CONCLUSIONES

*5.1. Sobre la base del análisis del Proyecto de Ley Nro. 3338-2022-CR, "Ley para sancionar a los funcionarios públicos que no atiendan las denuncias de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar", esta Dirección General, en ejercicio de sus atribuciones, **considera que el mismo resulta NO VIABLE**.*

*5.2. Las modalidades agravadas de los artículos 377 y 378 del Código Penal que se encuentran vigentes **reprochan la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, así como también la denegación o deficiente apoyo policial, entre otros, en los casos violencia familiar**, lo que también incluye la presentación de la denuncia a la que hace referencia el artículo 15 de la Ley Nro. 30364, por lo que no resulta necesaria la modificación propuesta.*

*5.3. La propuesta de modificación del artículo 15 de la Ley Nro. 30364 **elimina la posibilidad de que la persona que va a denunciar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pueda realizar la misma a través de canales virtuales, correos electrónicos, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otro medio tecnológico**, lo que afectaría gravemente el derecho de acceso a la justicia que le asiste a las víctimas.*

*5.4. **La modificación del último párrafo del antes citado artículo 15 es inviable**, debido a que el texto propuesto ya se encuentra vigente en virtud de la Ley Nro. 31156, Ley que modifica el artículo 15 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, habilitando permanentemente el uso de canales tecnológicos para denunciar hechos de violencia".*

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La Defensoría del Pueblo mediante Oficio Nº 863-2022-DP/PAD[13], de fecha 23 de diciembre de 2022, suscrito por la Primera Adjunta (e), la señora **Alicia Abanto Cabanillas**, adjuntando el Informe Jurídico Especializado N° 022-2022-DP/ADM

[13] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NjcwNzU=/pdf

elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer, manifestando su opinión FAVORABLE, con las siguientes consideraciones y conclusiones:

> *"En este sentido, consideramos adecuada la modificación propuesta por el proyecto de ley materia del presente informe jurídico especializado. Hasta que la eficacia de las políticas de prevención no se refleje en una disminución sostenida de los índices de violencia en nuestro país, las sanciones no solo deben adecuarse a la gravedad de los hechos, sino que deben servir además como un mensaje de rechazo a los mismos para la sociedad en general; lo que resulta asimismo claro que debe ir de la mano con políticas integrales que enfrenten de manera adecuada el grave problema de la discriminación estructural contra las mujeres.*
>
> *4. CONCLUSIÓN*
>
> *Por los argumentos expuestos, la Defensoría del Pueblo considera que la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N° 3338/2022-CR "Ley para sancionar a los funcionarios que no atiendan las denuncias de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar" es viable, conforme a lo referido en los párrafos precedentes".* **[Resaltado y subrayado es nuestro]**

2. Opiniones ciudadanas:

Respecto al **Proyecto de Ley 3338/2022-CR**, en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la fecha de la aprobación del presente dictamen se han registrado las opiniones ciudadanas:

1. *ANDREA XIMENA CORNEJO HERRERA*

18/10/2022

Muchas mujeres son víctimas de violencia y aun temiendo por su vida hacen la denuncia, y los funcionarios ¿se creen con el derecho de no darle importancia? No, tener un cargo público no les da derecho.

2. *GIANINA VILLACORTA*

19/10/2022

Los funcionarios deben estar obligados a responder y ser sancionados de ser el caso. Y no esperar que finalice su cargo o pasarlo a segundo plano. Cada día aumenta este tipo de denuncias en el país y las personas con cargos públicos altos, no son sancionados ni investigados. Es necesario un cambio, el estar obligados por lo menos serán investigados.

3. *AHISSA ASTRIT CALLE RAMIREZ*

20/10/2022

A favor.

4. *LUCERO SAAVEDRA MENDOZA*

14/01/2023

Si me encuentro a favor de los peruanos que dieron su respaldo a luchar contra subversión merecen ser recocidos económicamente y mucho más (SIC).

5. *LILY ELIZABETH LAOS BUTTA*

08/05/2023

Este PL, lo que busca es EVITAR que se sigan incrementando las elevadas tasas de violencia contra la mujer y demás miembros del grupo familiar e integrantes de las poblaciones vulnerables ya sea en forma física, psicológica o económica familiar; así como el hecho de que, debido a la falta de atención inmediata por parte de las autoridades competentes, como la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, MÉDICOS LEGISTAS, FISCALES O JUECES, no se cumple con proteger adecuadamente a las víctimas y por esta razón ACTUAR BAJO SANCIÓN contra esta autoridades y no cometan hechos indiferentes a la denuncia interpuesta por la persona perjudicada, sin necesidad de presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia.

6. *MELISSA MAYBET AGUILAR GARCIA*

27/09/2023

En cuanto al Art. 377.- Como primer párrafo debería de colocarse: PRIMERO: Todo funcionario público debería de llevar de manera OBLIGATORIA Y CONSTANTE, capacitaciones con respecto a Ley 30364, "LEY PARA PREVENIR, (debería agregarse) SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR", modificaciones, alcances y cómo actuar ante la respectiva denuncia. Art.15.- DENUNCIA En la parte, Si la víctima o denunciante cuenta con los documentos FEHACIENTES (debería agregarse), como medios probatorios.

V. ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1 Materia legislable de la iniciativa legislativa

Uno de los principios generales de la técnica legislativa es el **principio de necesidad**. En ese sentido, toda propuesta legislativa presupone la existencia de un problema que se debe enfrentar e intentar solucionar. *"La idea es que la comprensión*

del hecho o problema deje en claro cuál es el estado de necesidad que se pretende superar. En realidad, de lo que se trata es que, ubicada la necesidad de un determinado grupo humano, se presuma con fundamento que dicha necesidad puede ser abordada y superada mediante una ley"[14]. Es decir, existe materia legislable cuando se determina que, del análisis del **hecho** o **problema**, se puede implicar que hay materia por legislar.

¿Cuál es el hecho o problema que se pretende resolver en la iniciativa legislativa?

En la Exposición de Motivos del **Proyecto de Ley 3338/2022-CR**, se identifica como problema lo siguiente:

> *"[...] la ministra de la Mujer de ese entonces, Gloria Montenegro, se pronunció haciendo un llamado a todas las autoridades competentes para que las medidas de protección lleguen por lo menos dentro de las 24 horas de cometerse el agravio, ya que en* ***más del 60% de denuncias que llegan a las comisarias no son atendidas*** *bajo la justificación de que para que se pueda interponer una denuncia es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos o mostrar huellas visibles de violencia".*
>
> Así mismo, *"Ante las cifras alarmantes* ***es necesaria la pronta atención del Estado debido a la ola de violencia en la que viven niñas y mujeres a diario****. Como hemos visto, son ellas en su mayoría las que son violentadas,* ***denuncias que no son atendidas debidamente****, sino que solo se actúa cuando el hecho ya ha sucedido dejando solas a estas ciudadanas que tiene que pasar por episodios terribles, reviviéndolos con la indolencia de los malos funcionarios y autoridades que dilatan los proceso o emiten sentencias en favor de los victimarios. No podemos devolver la vida de las mujeres que han fallecido a causa de la violencia, pero sí podemos exigir a nuestras autoridades la máxima sanción frente a estos delitos en el menor tiempo. Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía".*

De lo que se colige que, el problema principal identificado en la Exposición de Motivos **es la ineficacia y lentitud en la atención y procesamiento de las denuncias de violencia contra mujeres e integrantes del grupo familiar**. Este problema incluye la falta de respuesta adecuada de las autoridades y el sistema legal a estas denuncias, así como la existencia de obstáculos burocráticos y procedimentales que impedirían en una acción rápida y efectiva en casos de violencia de género. La solución requeriría mejorar los mecanismos de atención a las víctimas y reformar los procedimientos legales para garantizar una respuesta más rápida y justa. Los

---

[14] Curso de Redacción de Proyectos de Ley, Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios.

enunciados expuestos incluyen varios aspectos específicos:

a. **Una protección y atención rápida a víctimas de violencia:** Se aborda la necesidad de que las autoridades competentes ofrezcan medidas de protección inmediatas a las víctimas de violencia, idealmente dentro de las 24 horas posteriores a la comisión del agravio.

b. **Necesaria modificación de procedimientos para denuncias de violencia:** Se menciona la problemática de que muchas denuncias no son atendidas adecuadamente, señalando la exigencia de pruebas físicas o psicológicas como un obstáculo. Esto implica una posible reforma en los procedimientos para interponer denuncias de violencia.

c. **Identificar responsabilidades y actuación de las autoridades:** Se hace énfasis en la necesidad de que los funcionarios y autoridades actúen de manera diligente y eficaz en casos de violencia contra mujeres y niñas, evitando la dilatación de procesos y emitiendo sentencias justas.

d. **Sanciones para delitos de violencia de género:** Se pide la imposición de máximas sanciones para los delitos relacionados con la violencia de género, enfatizando la importancia de la justicia rápida y efectiva.

Estos puntos reflejan aspectos críticos que podrían ser objeto de nuevas leyes o reformas a la legislación existente, con el objetivo de fortalecer la protección y los derechos de las mujeres e integrantes del grupo familiar, y asegurar una respuesta más efectiva y justa del sistema legal y de las autoridades frente a la violencia de género. En esa línea, la materia legislable identificada en el Proyecto de Ley 3338/2022-CR es **viabilizar oportunamente las denuncias presentadas por mujeres y los integrantes del grupo familiar en casos de violencia**. Esto implica necesariamente la modificación de las normas para asegurar que las denuncias de violencia dentro del ámbito familiar sean atendidas de manera eficiente y efectiva.

¿Cuál es el diseño de la propuesta normativa de las iniciativas legislativas?

Del análisis realizado en la sección anterior, podemos señalar como hecho y problema identificado que se pretendería resolver con la iniciativa legislativa es: **la ineficacia y lentitud en la atención y procesamiento de las denuncias de violencia contra mujeres e integrantes del grupo familiar**.

Para atender este hecho y problema la iniciativa legislativa propone lo siguiente:

Ley para sancionar a los funcionarios públicos que no atiendan las denuncias de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar	
Artículo 1°- Modifíquese el artículo 377 del Código Penal Peruano, el cual quedará redactado con el siguiente texto:	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 377. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa. Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.	**Artículo 377.- Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.** El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa. Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales, casos de violencia familiar, **o la denuncia a la que hace referencia el artículo 15 de la Ley N°30364**, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
Artículo 2°-. Modifíquese el artículo 378 del Código Penal, el cual quedará redactado con el siguiente texto:	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 378. Denegación o deficiente apoyo policial El policía que rehúsa, omite o retarda, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años. La pena prevista en el párrafo segundo se impondrá, si la prestación de auxilio está referida a una solicitud de garantías personales o un caso de violencia familiar.	**Artículo 378- Denegación o deficiente apoyo policial** El policía que rehúsa, omite o retarda, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años. La pena prevista en el párrafo segundo se impondrá, si la prestación de auxilio está referida a una solicitud de garantías personales, un caso de violencia familiar **o la denuncia a la que hace referencia el artículo 15 de la Ley N° 30364.**
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL Artículo Único. - Modifíquese el artículo 15 de la Ley 30364, "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR" el cual quedará redactado en los términos siguientes:	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 15. Denuncia La denuncia puede presentarse por escrito, verbalmente o a través de canales virtuales, correos electrónicos, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otro medio tecnológico que para este efecto se disponga, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de	**Artículo 15.- Denuncia** La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente, **ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia**. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o

familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad. Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial.	juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad. **Cuando la denuncia verse sobre hechos de violencia psíquica, física o sexual no será necesario presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos o pericias de cualquier naturaleza. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial; caso contrario, la persona afectada o cualquier otra en su favor, puede interponer una denuncia contra los funcionarios públicos que atiendan las denuncias.**[15]

5.2 Propuesta normativa

¿La solución del hecho o problema requiere de la norma propuesta?

En primer lugar, tal como lo refiere el **Ministerio Público**[16], la demora en los actos funcionales es uno de los supuestos del denominado delito de incumplimiento de deberes, recogido en el artículo 377 del Código Penal con el rótulo de omisión, rehusamiento o demora del acto funcional. La comisión de este delito es comúnmente asociada al funcionario que directamente interactúa con el administrado (rehúsa a asentar la denuncia o cuando habiéndola recibido, no realiza todos los actos necesarios para evitar se prosiga los hechos). Sin embargo, el

[15] Se precisa que la disposición sobre la cual yace la modificación planteada no es vigente. Como se indicará en el informe, dicha disposición normativa fue modificada mediante Ley 31156 en abril de 2021.

[16] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Njg2NDQ=/pdf

núcleo de la tipificación de este delito reside en identificar a todo funcionario público que dolosamente cometa las conductas típicas que serán abordadas en el presente artículo.

Ahora, con relación a la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora en actos funcionales, tipificado en el artículo 377 del Código Penal, se tiene que la conducta delictiva contiene **tres verbos rectores** dentro de su estructura típica: **omitir** es dejar de hacer el acto al que está obligado por ley el funcionario o hacerlo dolosamente en forma no debida. **Rehusar** supone previamente que alguien, sea otro funcionario, el superior jerárquico, el particular o autoridad distinta competente para ello requiera del sujeto activo debido, y que este rechace, niegue o no acepte realizar el acto funcional mediante escrito, verbalmente o a través de otro acto que implique negativa. El **retardo** a diferencia de los anteriores verbos rectores, es un cumplimiento diferido del acto debido sin justificación alguna, esto es, ilegalmente, deteriorando de esta manera la imagen de la administración pública[17].

Asimismo, se advierte que el tipo penal en análisis se erige en un delito especial propio o funcionarial de infracción de deber, el cual exige que el agente penal, sujeto activo del delito, ostente la condición de funcionario público y, como tal, sea titular de deberes particulares y positivizados. En tal sentido, **la conducta omisiva que contempla el tipo penal en análisis se circunscribe justamente a aquellos actos propios de la función ejercida, de su exclusivo ámbito de competencia, que repercutan en la actividad desplegada por la Administración Pública. Contempla no solo los actos de autoridad sino, además, cualquier tarea administrativa que integre la función o la prestación de servicio del agente**[18].

Con relación a la presunta comisión del delito de denegación o deficiente apoyo policial tipificado en el artículo 378 del Código Penal, **se advierte que es un innegable problema público**, como resultado de una serie de prácticas policiales que vulneran sistemáticamente el derecho de todo ciudadano. Por ello, **se busca sancionar penalmente y de forma indirecta este tipo de violencia en casos de desprotección estatal y desatención a las víctimas**, por parte de policías facultados para atender estos casos.

Por otro lado, el 23 de noviembre de 2015, se publicó la Ley 30364, Ley para

---

[17] PEÑA CABRERA, Alonso en Derecho Penal, Parte Especial – T. V. Ed. Idemsa. 1° Edición. Perú. Pág. 231-242.

[18] Casación N° 1631-2018-ICA, fundamentos Decimoséptimo y Decimoctavo

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familia, norma que constituye un hito en el abordaje de la violencia de género contra las mujeres por parte del Estado peruano, norma que establece un proceso especial (Ver Figura 01) que deben implementar los operadores de justicia (PNP, MP y PJ) en el caso de denuncias y, además, establece en su artículo 10 la obligación de estos operadores de informar, bajo responsabilidad, sobre los derechos que les asisten a las víctimas, así como, los servicios de atención gratuitos que ofrece el Estado.

Figura 01: Proceso especial de la Ley 30364

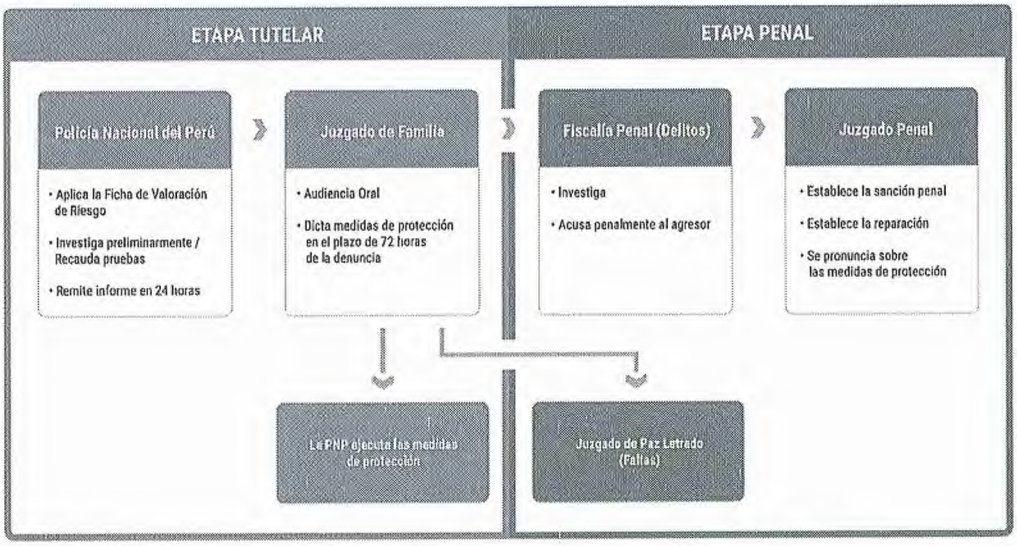

Fuente: Reporte de Adjuntía 002-2018DP/ADM.

Debiendo su aplicación en el proceso regirse entre los siguientes principios:

- **El principio de debida diligencia (reforzada)**, referido a que la actuación del sistema de justicia no solo se circunscriba a la existencia formal de recursos judiciales sino a que estos servicios sean idóneos, brindando una respuesta efectiva. La Ley señala que debe imponerse sanciones a las autoridades que incumplan este principio.
- **El principio de intervención inmediata y oportuna**, donde los operadores y operadoras de justicia actúan en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

- **El principio de sencillez y oralidad**, desarrollando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.
- **El principio de razonabilidad y proporcionalidad**, donde fiscales, jueces y juezas ponderan la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas.

Entonces, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su reglamento, establecen un proceso tutelar y un proceso penal, frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con competencias, responsabilidades, procedimientos y medidas que corresponde adoptar a cada uno de los operadores involucrados, quienes deben estar especialmente capacitados en las materias a su cargo. Dicha norma implicó el cambio de todo un sistema de intervención de parte de los operadores de justicia, la flexibilización de aspectos procesales civiles y penales, así como el establecimiento de dos ámbitos de abordaje de los casos de violencia: uno de tutela y otra de sanción, cuya finalidad es proteger a las personas víctimas de violencia y sancionar dichos actos, respectivamente.

En esa línea, considerando que el hecho o problema es: la **ineficacia y lentitud en la atención y procesamiento de las denuncias de violencia contra mujeres e integrantes del grupo familiar**, la Comisión de Mujer y Familia considera necesario modificar los artículos 377 y 378 del Código Penal, por las siguientes consideraciones:

Sustentación Jurídica:

En consideración a los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano, se propone la siguiente sustentación jurídica para la modificación de los artículos 377 y 378 del Código Penal, enfocándose en la obligación estatal de proteger a las personas, especialmente mujeres y miembros del grupo familiar, contra la violencia y la discriminación.

I. Fundamentos Constitucionales:

Conforme al Artículo 1 y el inciso 1 del Artículo 2 de la Constitución Política del

Perú, el Estado se erige sobre el principio supremo de la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad. Este mandato constitucional impone al Estado la obligación de proteger el derecho a la vida, la identidad, y la integridad moral, psíquica y física de todas las personas. Además, el literal h) del inciso 24 del Artículo 2 prohíbe explícitamente la violencia moral, psíquica o física, así como la tortura o tratos inhumanos o humillantes.

II. Compromisos Internacionales

El Estado peruano, al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW, se ha comprometido internacionalmente a adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra la mujer. Estos tratados internacionales obligan a los Estados Partes a implementar políticas y legislaciones específicas para garantizar la protección de las mujeres contra cualquier forma de violencia o discriminación, que incluyan, entre otros, un juicio y el acceso oportunos a tales procedimientos. Ello conlleva a adoptar políticas eficaces, como la creación de juzgados penales colegiados con dedicación exclusiva de los magistrados que los integran, sobre todo, por tratarse de procesos referentes a los delitos más graves y de mayor incidencia en nuestra sociedad que agravian a la mujer e integrantes del grupo familiar. En ese sentido, los Estados parte deben establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento y reparación del daño.

III. Justificación de la modificación de los artículos 377 y 378 del Código Penal

La modificación propuesta a los artículos 377 y 378 del Código Penal busca alinear la legislación nacional con estos principios constitucionales y compromisos internacionales. Específicamente, la inclusión de una referencia al artículo 15 de la Ley 30364 en los mencionados artículos del Código Penal refuerza la obligación estatal de actuar con diligencia en la atención y procesamiento de denuncias de violencia familiar y de género, alineándose con las directrices de la Convención de Belém do Pará y CEDAW. Esta modificación es un paso esencial para asegurar que las autoridades competentes actúen de manera eficiente y efectiva, en conformidad con las obligaciones constitucionales y tratados internacionales suscritos por el Perú.

Consecuentemente, la modificación de los artículos 377 y 378 del Código Penal se

fundamenta sólidamente en los principios constitucionales de protección a la persona humana y su dignidad, así como en los compromisos internacionales asumidos por el Perú en la lucha contra la violencia y discriminación hacia las mujeres. Esta modificación es un reflejo del deber estatal de garantizar la efectividad de los derechos y libertades fundamentales en todos los ámbitos de la sociedad.

Ahora veamos cuáles son las implicancias de las modificaciones a realizar al Código Penal.

IMPLICANCIAS DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO PENAL

Para la Comisión de Mujer y Familia la modificación al artículo 377 del Código Penal, que incluye la referencia específica al artículo 15 de la Ley 30364, aportaría varias mejoras significativas, entre ellas:

a. **Enfoque específico en la violencia familiar y de género:** Al referenciar directamente la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la modificación subraya la importancia de atender adecuadamente las denuncias relacionadas con violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Esto refuerza el compromiso legal de luchar contra la violencia de género y familiar.

b. **Mayor responsabilidad para funcionarios públicos:** La inclusión de esta referencia impone una mayor responsabilidad sobre los funcionarios públicos para actuar con diligencia en casos de violencia familiar y de género. Esto significa que cualquier demora o negligencia en estos casos puede llevar a sanciones más severas.

c. **Facilitación de procesos de denuncia:** El artículo 15 de la Ley 30364 establece que las denuncias pueden ser presentadas de diversas maneras, incluyendo verbalmente y a través de medios tecnológicos, sin la necesidad de presentar pruebas físicas o psicológicas inmediatas. La modificación en el artículo 377 refuerza la importancia de que los funcionarios públicos respeten y faciliten estos procesos de denuncia flexibles.

d. **Promoción de una respuesta rápida y efectiva:** Al establecer penalidades más severas para la omisión, rehusamiento o demora en estos casos, se promueve una cultura de respuesta rápida y efectiva dentro de las instituciones encargadas de manejar estas denuncias.

e. **Protección ampliada a las víctimas:** La modificación ayuda a asegurar que las víctimas de violencia familiar y de género reciban una atención adecuada y rápida, lo cual es crucial para su protección y bienestar.

En suma, esta modificación fortalecería el marco legal en torno a la lucha contra la violencia de género y familiar, asegurando que las autoridades competentes actúen de manera más eficiente y efectiva al recibir y procesar denuncias en estos ámbitos.

Sin embargo, tanto para el **Poder Judicial** y el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** la propuesta de modificar los delitos de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales y denegación o deficiente apoyo policial previstos y sancionados en los artículos 377 y 378 del Código Penal, respectivamente, a fin de precisar en ambos delitos que se configura el tipo penal en su modalidad agravada cuando la omisión también esté referida a la denuncia a la que hace referencia el artículo 15 de la Ley 30364, **carece de objeto**, toda vez que la modalidad agravada ya se configura cuando el acto recae en la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales y denegación o deficiente apoyo policial, respecto a una solicitud de garantías personales, **o en caso de violencia familiar**, lo que incluye la denuncia prevista en el artículo 15 de la Ley Nro. 30364 **y cualquier otra incidencia relacionada al impulso que pueden realizar las partes de un caso de violencia familiar**.

No obstante, si bien el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podría tener razón, la Defensoría del Pueblo en su Reporte de Adjuntía 002-2018DP/ADM "Violencia contras las mujeres: perspectivas de las víctimas, obstáculos e índices cuantitativos"[19] ha evidenciado deficiencias en la aplicación del proceso especial establecido en la Ley 30364, detallándose los siguientes casos:

- El **2 de diciembre de 2017**, G.B.H.P. denunció la violencia que sufría por parte de su conviviente. Sin embargo, pese a que la PNP remitió el caso dando cuenta de la gravedad de los hechos, con la Ficha de Valoración del Riesgo grave, **el Primer Juzgado de Familia de Lima Norte no otorgó las medidas de protección** porque la víctima no había pasado por el reconocimiento médico legal y no había acudido a la audiencia programada. Lamentablemente, **la denunciante fue víctima de nuevos hechos de**

[19] https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/Reporte-de-Adjunt%C3%ADa-2-2018-Violencia-contra-las-mujeres-Perspectivas-de-las-v%C3%ADctimas-obst%C3%A1culos-e-%C3%ADndices-cuantitativos.pdf

violencia el 5 de marzo de 2018, terminando en un nuevo caso de feminicidio. En este caso, la Adjuntía para los Derechos de la Mujer en coordinación con la OD Lima Norte, enviaron una comunicación formal a la ODECMA-Lima Norte, para que se investigue y sanciona las responsabilidades funcionales correspondientes.

Este caso ilustra cómo una actuación que no hace una adecuada interpretación del marco normativo de la violencia contra las mujeres, incumpliendo los principios antes reseñados, coloca en situación de mayor vulnerabilidad a las mujeres que se atreven a denunciar las diversas formas de violencia que las afectan.

- En enero de 2018, N.M.L.D denunció a su pareja por violencia en una comisaría de Huánuco, la que **fue registrada como lesiones leves y no fue tramitada en el marco de la Ley 30364**, por lo que no se emitieron medidas de protección. **En febrero, se halló su cuerpo con signos de haber sido ultrajada y asfixiada**. La Oficina Descentralizada de Huánuco ofició al Comisario de Cayhuana - Huánuco, para que se inicie una investigación en Inspectoría contra el efectivo que atendió el caso y se adopten las medidas correspondientes para que no se vuelvan a suscitar hechos similares. Recordemos que el artículo 10 de la Ley 30364 establece la obligación de las y los operadores de justicia (PNP, MP y PJ) de informar, bajo responsabilidad, sobre los derechos que les asisten a las víctimas, así como, los servicios de atención gratuitos que ofrece el Estado. **Pero esta responsabilidad no es penal**.

- M.E.L.H. el 21 de mayo de 2018 acudió a denunciar a su expareja, integrante de la PNP, a una comisaría de Tumbes, **donde se negaron a recibir la denuncia**, indicándole que era mejor que acuda a la Inspectoría. Cuando ella acude a este lugar, **el inspector la cita junto con el denunciado, intentando promover una conciliación entre las partes**. En esta reunión, el inspector les dice: "ustedes son personas adultas y pueden solucionar sus problemas".

  En este caso la OD de Tumbes recibió la queja y acompañó a la usuaria a hacer su denuncia a la comisaría, asimismo, se verificó que el Juzgado de Familia le otorgue las medidas de protección correspondientes y se ofició a la Inspectoría General de la PNP en Lima, para se inicie las investigaciones.

- El 14 de setiembre de 2017, N.C.T. denunció a su ex conviviente por maltrato

físico y psicológico, mediante Resolución N°3 del 4 de octubre del mismo año, **el Juzgado de Familia de Ica le otorgó la medida de protección de retiro del agresor del domicilio**. Sin embargo, el 20 noviembre de 2017, **la 1° fiscalía provincial Penal Corporativa de Ica resolvió no formalizar investigación preparatoria, archivando la denuncia, pese a que la Ficha de Valoración del Riego arrojó RIESGO SEVERO**, por lo que la medida de protección quedó sin efecto. N.C.T continuó siendo agredida, hasta que **el 17 de mayo de 2018 el agresor la asesinó de un balazo en la cabeza y también a su hermana, quien intentó impedir su ingreso al domicilio**. Posteriormente, el feminicida se suicidó.

La Adjuntía para los Derechos de la Mujer en coordinación con la Oficina Descentralizada de Ica hicieron seguimiento del caso, identificando que la víctima previamente había denunciado hechos de violencia en relación de pareja y, en un primer momento, contaba con medidas de protección. Por ello, se envió una comunicación formal a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público **a fin de determinar responsabilidades funcionales y sancionar a quien corresponda**.

Consecuentemente, los casos referidos denotan los principales obstáculos (no recepción de denuncias oportunas y negligencia en el tratamiento de las denuncias) en el sistema de administración de justicia que enfrentan las mujeres que se atreven a denunciar; por lo tanto, es importante destacar que las medidas de protección implementadas como repuesta estatal ante los primeros pedidos de ayuda, deben ser diligentes y de calidad, a fin de evitar nuevos hechos de violencia o incluso casos lamentables de feminicidio, influyendo así en la reducción de los índices de violencia contra las mujeres evidenciados. En ese sentido, la Comisión de Mujer y Familia considera que, el no cumplimiento diligente de las disposiciones normativas debería ser sancionadas penalmente.

Al respecto, el **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**[20] (MIMP) sostiene que, se evidencia que la violencia de género es un fenómeno social que es resultado de la desigualdad estructural que existe contra las mujeres; por lo que es deber del Estado realizar las acciones necesarias para atender estos escenarios, **lo cual implica la recepción de denuncias, como primer paso para el acceso a la justicia; así como sus posibles consecuencias para las víctimas directas o indirectas**. En ese marco, la modificatoria que se plantea (artículos 377 y 378 del

[20] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NjkwOTk=/pdf

Código Penal), **resulta oportuna en tanto que fortalece el Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar**, creado en el marco de la Ley 30364, garantizando la interposición de denuncias, operativizando el ámbito de tutela especial que regula el Sistema Nacional; y permitiendo que el aparato judicial accione y garantice la sanción que corresponda. Concluyendo que, respecto de las modificatorias que plantea el Proyecto de Ley a los artículos 377 y 378 del Código Penal Peruano, **estos resultan oportunos** (...).

En la misma línea que el MIMP, el **Ministerio Público** sostiene que, las modificaciones propuesta a los artículos 377 y 378 del Código Penal conllevará que lo regulado en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su reglamento, **de forma reforzada establezca en nuestra normativa procesal penal la prohibición de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, por parte de los operadores de justicia en cualquier investigación donde se haya denunciado la presunta comisión de un delito en el marco de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar**.

Consecuentemente, atendiendo a las recomendaciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y del Ministerio Pública, la Comisión de Mujer y Familia concluye que es necesario modificar los artículos 377 y 378 del Código Penal.

IMPLICANCIAS DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 378 DEL CÓDIGO PENAL

Para la Comisión de Mujer y Familia la modificación del artículo 378 del Código Penal, al incluir una referencia específica al artículo 15 de la Ley 30364, aporta varias mejoras significativas en el contexto de la atención policial en casos de violencia familiar y de género:

a. **Mayor especificidad y enfoque:** Al mencionar explícitamente el artículo 15 de la Ley 30364, la modificación destaca la importancia de una respuesta policial adecuada y rápida en casos de violencia contra mujeres y miembros del grupo familiar. Esto refuerza el enfoque del Código Penal en estas situaciones críticas.

b. **Alineación con leyes de protección a mujeres y familia:** La modificación alinea el Código Penal con la Ley 30364, que facilita la presentación de denuncias de violencia y busca una mayor protección para las mujeres y los

miembros del grupo familiar. Esto asegura coherencia entre las diferentes leyes y reglamentos que abordan la violencia de género y familiar.

c. **Obligación de respuesta efectiva de la policía:** La modificación impone una obligación clara y directa a los oficiales de policía para actuar de manera diligente y efectiva en casos de violencia familiar y de género, promoviendo una cultura de respuesta inmediata y adecuada.

d. **Prevención de la negligencia policial:** Al establecer penalidades específicas por la demora o negación de auxilio en estos casos, se desincentiva la negligencia y se promueve una mayor responsabilidad entre los oficiales de policía.

e. **Protección ampliada para las víctimas:** Con esta modificación, se busca garantizar que las víctimas de violencia familiar y de género reciban el apoyo y protección necesarios de manera oportuna, lo cual es crucial para su seguridad y bienestar.

Entonces, esta modificación refuerza la capacidad del Código Penal para proteger a las víctimas de violencia familiar y de género, asegurando una respuesta policial más eficiente y enfocada, y alinea las prácticas policiales con las disposiciones legales existentes destinadas a proteger a estos grupos vulnerables.

Consecuentemente, atendiendo a las recomendaciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y del Ministerio Pública, la Comisión de Mujer y Familia concluye que es necesario modificar los artículos 377 y 378 del Código Penal.

IMPLICANCIAS DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Al respecto, el **Poder Judicial**[21], el **Ministerio Público**[22] y el **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**[23] sostienen que, el artículo bajo análisis (artículo 15) fue modificado el año 2021 a través de la Ley 31156, Ley que modifica el artículo 15 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres

[21] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NjIwMjc=/pdf
[22] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Njg2NDQ=/pdf
[23] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NjkwOTk=/pdf

y los integrantes del grupo familiar, habilitando permanentemente el uso de canales tecnológicos para denunciar hechos de violencia, publicada el 07.04.2021, en contexto de emergencia sanitaria a causa del Covid-19.

En efecto, en el contexto de emergencia sanitaria y con el confinamiento que este trajo consigo, la violencia que sufrían las mujeres se agudizó al interior de sus hogares, en atención a ello y considerando el avance de la tecnología en medios de comunicación, el Estado peruano de manera acertada posibilitó la presentación de denuncias con los respectivos medios probatorios que corroboren las agresiones y maltratos sufridos a nivel interpersonal, posibilitando a su vez las investigaciones, lo que a todas luces representa un avance en materia de atención de los posibles casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Atendiendo este contexto de violencia que sufrían las mujeres víctimas de violencia las entidades del sistema de justicia implementaron medidas para recibir las denuncias más allá de lo escrito o lo verbal. De esta manera, desde el Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa 000181-2020-P-CSJLIPJ4, **dispuso el uso de las cuentas de correos institucionales para la recepción de denuncias por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar**.

En esa misma línea el Ministerio Publico, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 672-2020-MP-FN, de fecha 29.05.2020, **dispuso que en los 34 distritos fiscales del país la recepción de denuncias de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se realice a través de mensajería instantánea y otros medios tecnológicos**, lo cual es ejecutado y monitoreado por las respectivas Presidencias de Juntas de Fiscales.

Por su parte el Ministerio del Interior, que tiene a su cargo la Policía Nacional del Perú, a través de la Central única de Denuncias (CUD), **cuenta con plataformas de atención digital y telefónica, para que la ciudadanía presente denuncias por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar**, a través del su portal web https://denuncias.mininter.gob.pe/ o llamando desde cualquier teléfono a través de las Línea 1818, central telefónica de carácter gratuito. Cabe resaltar que la Policía Nacional del Perú también ha venido haciendo uso de canales virtuales para la atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a lo largo del territorio nacional.

Considerando las acciones institucionales que han asumido las entidades antes mencionadas como receptoras de denuncias ante hechos que constituyen violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y resaltando el rol

importante que desempeñan los canales tecnológicos en materia de prevención, atención (recepción de denuncias, tramitación de casos) y sanción de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, **se considera que la modificatoria bajo análisis contenida en la única Disposición Final del Proyecto de Ley 3338/2022, limita el uso de los medios de comunicación para la formulación de denuncias y restringe el beneficio de las personas a los avances tecnológicos para erradicar la violencia contra las mujeres**.

Consecuentemente, respecto de la modificatoria que se plantea en la única disposición complementaria final, para el **Ministerio de la Mujer y Poblaciones** Vulnerables, **este representa un retroceso normativo**, es decir contraviene el Principio de progresividad de los derechos, al colocar a las víctimas en una mayor situación de vulnerabilidad por impedirles el acceso a canales tecnológicos para interponer una denuncia, lo cual representa un beneficio para la víctima; y, además, para el **Poder Judicial**, los alcances presentados en la única disposición complementaria final del proyecto legislativo **ya se encuentran regulados en la normatividad vigente señalada** en los numerales anteriores.

No obstante, el Ministerio Publico, considera oportuno modificar el artículo 15 de la Ley 30364, en los siguientes términos:

> "La denuncia puede presentarse por escrito, verbalmente o a través de canales virtuales, correos electrónicos, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otro medio tecnológico que para este efecto se disponga, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o **especializadas en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, y los juzgados de familia.** (....)".

Sustenta su recomendación, debido a que, la Ley 262606 , Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, dispuso que sean las Fiscalías de Familia quienes atiendan los casos de violencia familiar; sin embargo, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 009-2016-MIMP, establecen un proceso especial de tutela y un proceso penal, frente a la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; creando un Sistema Especializado de Justicia en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a través del Decreto Legislativo Nro. 1368, que responde a la necesidad de contar con una intervención especializada, una investigación realizada con una debida diligencia reforzada, libre de prejuicios y estereotipos de género; **estableciendo que sean las Fiscalías Especializadas en Violencia, las que atiendan**

los casos de violencia.

Consecuentemente, atendiendo a la recomendación del Ministerio Público, la Comisión de Mujer y Familia concluye que es necesario modificar el artículo 15 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El Proyecto de Ley 3338/2022-CR propone modificar el Código Penal (Decreto Legislativo 635) y la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar). Las modificaciones específicas se centran en los artículos 377 y 378 del Código Penal y en el artículo 15 de la Ley 30364, que intensifican las sanciones en casos de violencia familiar y agilizan los procesos de denuncia, lo que requiere una revisión y adaptación integral del marco normativo relacionado y una efectiva implementación a nivel institucional y operativo.

Modificaciones propuestas:

- **Artículo 377 del Código Penal:** Se propone modificar el párrafo que aborda la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales por parte de funcionarios públicos en casos de violencia familiar, ampliando la pena a no menos de dos ni más de cinco años de privación de libertad.
- **Artículo 378 del Código Penal:** Similarmente, se busca modificar la sanción impuesta a los oficiales de policía que rehúsen, omitan o retrasen la prestación de auxilio en casos de violencia familiar, estableciendo penas más severas.
- **Artículo 15 de la Ley 30364:** Se pretende modificar el proceso de denuncia, posiblemente ampliando los medios por los cuales se pueden presentar denuncias y especificando las autoridades competentes para recibirlas.

Efectos de la vigencia de la propuesta normativa:

- **Modificaciones en el Código Penal:** Los artículos 377 y 378 del Código Penal deberán ser revisados y modificados para reflejar las nuevas penas y definiciones de delitos en casos de violencia familiar. Esto implicará un cambio en la aplicación y en la interpretación de estas normas por parte de autoridades judiciales y policiales.

- **Impacto en la Ley 30364:** El cambio en el artículo 15 requerirá una adaptación en los procedimientos de denuncia de casos de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar, impactando a las fiscalías, policía y otros organismos involucrados.
- **Adecuación del Reglamento de la Ley 30364:** El Reglamento de esta ley, establecido por el Decreto Supremo 009-2016-MIMP, deberá ser actualizado para alinearse con las modificaciones propuestas, lo cual podría incluir cambios en los procedimientos administrativos y protocolos de actuación.

La propuesta del **Proyecto de Ley 3338/2022-CR** busca fortalecer las medidas contra la violencia familiar, alineándose con los compromisos internacionales de protección a los derechos humanos y la igualdad de género. La implementación efectiva de estas modificaciones requerirá no solo cambios legislativos, sino también una adecuada capacitación de los funcionarios involucrados y una sensibilización respecto a la importancia de estas normas para la protección de las víctimas de violencia familiar.

VII. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 3338/2022-CR refiere que, la iniciativa legislativa no requerirá ni generará costo alguno en el erario nacional, sino que, por el contrario, busca instaurar sanciones reales contra las autoridades competentes que hacen caso omiso a la denuncia interpuesta por la víctima de violencia familiar o persona que la represente (en caso que la misma se encuentre imposibilitada de hacerlo), quienes se nieguen a tramitar dichas denuncias en la forma establecida por ley; y pese a las evidencias palpables minimicen los hechos al emitir sus exámenes médico legales o post facto correspondientes a los exámenes físicos, psicológicos, de integridad sexual, o de cualquier naturaleza que sea requerida para el caso concreto.

Asimismo, este proyecto de ley también busca evitar que debido a la falta de atención oportuna y de calidad se sigan incrementando las elevadas tasas de violencia contra la mujer y demás miembros del grupo familiar e integrantes de las poblaciones vulnerables, ya sea en forma física, psicológica o económica, así como el hecho de que debido a la falta de atención inmediata por parte de las autoridades

se revictimice aún más a dicha víctima e incluso a los demás miembros del grupo familiar que muchas veces termina en delitos de feminicidio, ya que no se cumple con brindar la debida atención a dichas denuncias, así como no se cumple con proteger adecuadamente a las víctimas luego de que se ha dictado medidas de protección que los agresores no cumplen, como es el caso de las medidas de alejamiento a la víctima o las terapias psicológicas que busca la reeducación para controlar la agresividad, impulsividad y otros desordenes de la personalidad.

También se busca generar herramientas disuasivas para que los funcionarios públicos realicen, conforme lo establece el Código Penal, sus funciones ante estos hechos, toda vez que nuestra meta es erradicar la elevada cifra de víctimas de feminicidios anuales y la acción inmediata de las autoridades competentes quienes no atienden adecuadamente estas denuncias.

Por otro lado, en la siguiente table se identifica a los usuarios beneficiarios/involucrados de la propuesta normativa y la descripción de los mismos.

Usuarios (Beneficiarios)	Descripción de los Beneficios
Víctimas de violencia familiar	Mayor protección legal y respuestas más rápidas y efectivas en casos de violencia.
Mujeres y miembros del grupo familiar	Incremento en la seguridad y bienestar debido a la disuasión de actos de violencia y la mejora en los mecanismos de denuncia y protección.
Autoridades judiciales y policiales	Claridad en las obligaciones legales y procedimientos, facilitando la toma de decisiones y la aplicación de la ley.
Sociedad en general	Fortalecimiento del estado de derecho y promoción de una cultura de respeto y no violencia, mejorando la cohesión social.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Mujer y Familia de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del **Proyectos de Ley 3338/2022-CR** con el siguiente texto sustitutorio:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, Y LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, A FIN DE PRECISAR LA VIOLENCIA FAMILIAR COMO VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 1. Modificación de los artículos 377 y 378 del Código Penal, Decreto Legislativo 635,

Se modifican los artículos 377 —párrafo segundo— y 378 —párrafo tercero— del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

> "**Artículo 377. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales**
> [...]
> Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referida a una solicitud de garantías personales o caso de violencia **contra la mujer o los integrantes del grupo familiar**, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
>
> **Artículo 378. Denegación o deficiente apoyo policial**
> [...]
> Si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.
> La pena prevista en el párrafo segundo se impondrá si la prestación de auxilio está referida a una solicitud de garantías personales o a un caso de violencia **contra la mujer o los integrantes del grupo familiar**".

Artículo 2. Modificación del artículo 15 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Se modifica el párrafo primero del artículo 15 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

"**Artículo 15. Denuncia**

La denuncia puede presentarse por escrito, verbalmente o a través de canales virtuales, correos electrónicos, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otro medio tecnológico que para este efecto se disponga, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o **especializadas en violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar,** y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. [...]".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Adecuación del Reglamento la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de la Ley 30364 —Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar—, aprobado mediante Decreto Supremo 009-2016-MIMP, a las modificaciones previstas en la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta,
Sala de Sesiones del Congreso de la República
Lima, 1 de diciembre de 2023.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGÜERO GUTIERREZ Maria Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/12/2023 12:10:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTERO LOPEZ Hilda Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/12/2023 11:36:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTERO LOPEZ Hilda Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/12/2023 11:37:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LOPEZ MORALES Jeny Luz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/12/2023 16:07:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALACIOS HUAMAN Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/12/2023 15:53:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BARBARAN REYES Rosangella Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/12/2023 17:56:38-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO

Lima, **19** de **mayo** de **2025**

Con acuerdo del Consejo Directivo, **devuélvanse los dictámenes recaídos en los proyectos de ley 3338, 6108, 9696, 10264, y 10334 a la Comisión de Mujer para su adecuación, de forma tal que estos puedan viabilizarse dentro de un proceso legislativo ordenado y coherente.**

JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

[Siguen firmas ...]

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/12/2023 13:06:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JAUREGUI MARTINEZ DE AGUAYO Maria De Los Milagros Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/12/2023 10:29:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TORRES SALINAS Rosio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/12/2023 10:30:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RAMIREZ GARCIA Tania Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/12/2023 19:23:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/12/2023 15:45:04-0500